Puerto Madryn, de Mayo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Recurso queja en autos: "P., M. S/ Incidente de Verificación tardía en autos: N. S.A. s/ Concurso Preventivo por agrupamiento (857/2009) y P., I. G. s/ Concurso Preventivo del Garante (297/10) por Daños y Perjuicios" (Expte N° 1457/2011)”, (Expte. N° 101/2012),** venidos del Juzgado de Ejecución.

I. A fs. 41/42 y vta. del presente legajo de copias se agrega el escrito del quejoso por el cuál se interpone recurso de apelación contra la resolución copiada a fs. 33. A fs. 43 de este legajo obra copia de la resolución por la cuál el Sr. Juez de grado no hace lugar a la apelación deducida por considerarla improcedente. A fs. 44/46 y vta. se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

En dicho libelo expuso que la resolución apelada escapa a la regla general de la inapelabilidad, pues la circunstancia de impedir ampliar o modificar la demanda antes de la notificación importa un rechazo parcial in limine de la acción.

Explicó que de esta manera no sólo se viola el derecho de defensa, sino el libre acceso a la jurisdicción.

Sostuvo que estando en presencia de un rechazo in limine “parcial” de la acción promovida, que tramita mediante incidente, la providencia en cuestión pone fin a éste (al menos parcialmente), encuadrando el caso en lo previsto en el art. 285 de la LCQ, el que dispone que serán apelables las resoluciones que pongan fin al proceso.

Manifiesta que resulta indudable el gravamen irreparable que ocasiona la providencia atacada mediante la apelación denegada

II. Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando *"...sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso..."* (CNCom. A, 13.2.02, "Friesem Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ ejecutivo s/ queja"), *"...sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian..."* (GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Como dice HITTHER *"...el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* -léase 284- *torna inadmisible el mentado remedio..."* (HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 Pág. 608). En este orden corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dió lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. b) De la resolución recurrida. c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria. d) De la providencia que denegó la apelación.

Analizadas las constancias de autos se advierte que el quejoso ha cumplimentado los recaudos formales previstos pro el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde examinar la viabilidad de la queja desde los argumentos esgrimidos por el *a quo* para desestimar la apelación.

III. En materia de incidentes promovidos dentro del proceso concursal sólo resulta apelable la resolución que les pone fin (Conf. art. 285, ley 24.522), de lo cual se infiere la inapelabilidad de cualquier otra resolución dictada durante su trámite.

Por ello, tratándose de un incidente en un proceso concursal resulta de aplicación la regla general de inapelabilidad que emerge del art. 273 inc. 3 de la ley de Concursos y Quiebras, y la regla especial establecida en el art. 285 que estipula que solo es apelable la resolución que pone fin al incidente. (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, Greco Hnos. S. A. s/ quiebra s/ inc. de pronto pago por: Vicaria, María T., 14/09/1995, LA LEY 1996-A LA LEY 1996-A, 808, AR/JUR/3078/1995. Y Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala II, Dirección General Impositiva c. Temporelli S. A., conc. prev., 06/08/1998, LLLitoral 1998-2 LLLitoral 1998-2 , 940, AR/JUR/225/1998).

En este sentido, corresponde no hacer lugar a la queja por el carácter inapelable de la providencia que luce a fs. 33 del presente legajo de copias.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 44/46, por no ser susceptible de apelación la resolución copiada a fs. 33. (Conf. arts. 273 inc. 3 y 285 de la Ley 24.522).

2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /12 SIC.